



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00088-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00088-00

DEMANDANTE: ORLANDO ARCINIEGAS CALDERON.

DEMANDADO: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00088-00

importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Igualmente, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dispone:

“El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo...**” (negrilla por fuera del texto).*

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda, se pide la ejecución de una obligación de pagar una suma de dinero contenida, que según lo afirmado por la parte demandante, se encuentra contenida en el acta de conciliación No. 2826 de 30 de agosto de 2018, llevada a cabo en el Centro de Conciliación en asuntos Civiles y Comerciales de La Procuraduría General de la Nación en Barranquilla (numeral 02 del expediente digital de primera instancia).

En efecto, al fijar la mirada en el acta de conciliación No. 2826 de 30 de agosto de 2018, expedida por el Centro de Conciliación en asuntos Civiles y Comerciales de La Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, al pronto se descubre que carece de la exigibilidad que requiere para servir de pontana a un título de ejecución, dado que ese documento si bien, es una copia, no constituye mérito ejecutivo, porque carece de la constancia del conciliador describiéndola como primera copia y no se menciona que aquella preste mérito ejecutivo, siendo ese un motivo impositivo para librar el mandamiento implorado.

Ahora bien, se observa que en la misma en ningún momento se hace énfasis en cancelar ninguna suma de dinero, sino en obligaciones de hacer, tal y como lo deja ver el numeral primero del citado documento, donde se expresa:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00088-00

PRIMERO: La parte convocada MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., se compromete a seguir realizando el mantenimiento operativo y correctivo, sobre los doce (12) hilos de fibra óptica de propiedad del señor ORLANDO ARCINIEGAS, utilizados por MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., que se encuentran

especificadas en contrato de fecha 2 de enero de 2007, así: " ZONA 1 CRA 64 con Circunvalar va hasta la calle 82 con cra 64 de ahí hasta la calle 82 con 58 bajando por la 79 hasta el cierre de la zona con vía 40, la cual se interconectará con la fibra tirada por el DESARROLLISTA (el vendedor) la cual es de su propiedad. ZONA 2.

De la calle 30 hasta la calle 45 comprendida entre las carreras 8 y la 21 se interconectarán con las fibras que sale del cierre de la Gran vía 14 con cordialidad hasta la Olímpica de la Cra 14 con 36 y de allí se alimentará esta zona del casco urbano del municipio de Barranquilla, Dpto del Atlántico Villa Olímpica y Galapa, que son municipios aledaños al casco urbano de Barranquilla del Departamento del Atlántico, se alimentarán de las fibras tiradas sobre la Cordialidad hasta el mencionado Municipio y barrio adjunto mencionado del cierre de la 14 de la Gran Vía"; por el tiempo y hasta tanto se resuelva por parte de la jurisdicción civil, las pretensiones de la demanda y conforme a los resultados del proceso.

Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo conciliatorio es parcial y que así es aceptado recíprocamente por las partes; por tanto no pone fin a las pretensiones que motivaron la solicitud de audiencia de conciliación. La Conciliadora hace ver a las partes que lo consignado en el numeral **PRIMERO** del presente acuerdo, presta mérito ejecutivo. Desde ya se requiere a las partes, para que informe por escrito a este Despacho el cumplimiento del anterior acuerdo conciliatorio. Se hace constar que cada uno de los asistentes leyó el acta en su integridad y ninguna presentó objeción a su contenido y forma, manifestando las partes que el acuerdo fue expresión de su libre y espontánea voluntad y así lo hacen constar con su firma en manifestación de asentimiento a lo que en ella se consigna. Se levanta el acta a las once (11:00) de la mañana de hoy primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Se observó lo de ley. Las partes quedan notificadas en estrados.

Por lo anterior, tampoco es posible librar el mandamiento de pago sobre la suma pretendida de \$6.438.000.000.00, como quiera que lo pretendido por la parte demandante no corresponde a lo acordado en el documento que pretende tener como título ejecutivo. En tal sentido, mencionado documento no se podrían considerar un título ejecutivo para cobrar el valor solicitado.

En ese orden de ideas, se hace imperativo denegar la orden de apremio presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00088-00

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA